



Resolución No. CSJBOR24-1202
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00692

Solicitante: Carolina Abello Otalora

Despacho: Juzgado 4° Civil Municipal Cartagena

Servidor judicial: Fabián Alejandro García Romero y Jorge Hernán Pineda Guerra

Tipo de proceso: Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria

Radicado: 13001400300420230084100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 25 de septiembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 5 de septiembre de 2024 la abogada Carolina Abello Otalora, apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300420230084100, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre una solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión y de remitir los oficios correspondientes.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-967 del 10 de septiembre de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Fabián Alejandro García Romero y Jorge Hernán Pineda Guerra, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

1.3 Explicaciones

En consideración a que la razón que motivó la solicitud de vigilancia subsistía y ante el silencio por parte de los servidores judiciales, consideró el despacho ponente que existía mérito para apertura el trámite administrativo, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ24-993, comunicado el mismo día, en el que se solicitó a los doctores Fabián Alejandro García Romero y Jorge Hernán Pineda Guerra, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4°

Civil Municipal de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Fabián Alejandro García Romero y Jorge Hernán Pineda Guerra, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, allegaron las explicaciones.

El titular del despacho manifestó que la solicitud de levantamiento y terminación del proceso fue ingresada al despacho el 18 de septiembre de 2024 y que a través de auto adiado el 20 de septiembre se resolvió lo requerido por el quejoso.

Por su parte, el secretario indicó que el 15 de septiembre de 2024 fue hospitalizado de urgencias hasta el día 20 del mismo mes, razón por la cual no dio respuesta oportuna al requerimiento de informe realizado por esta Corporación. Además, destacó que se desempeña en el cargo de secretario desde el 6 de marzo de la presente anualidad.

Con relación a lo alegado por la quejosa, argumentó que lo pretendido y expuesto por esta en la solicitud de vigilancia se trata de *«disenso con el fondo de las decisiones tomadas por el Juez dentro del proceso, de ahí que la abogada se duela que “teniendo el despacho la información de donde se encuentra actualmente el rodante desde hace casi 9 meses sin que haya respuesta positiva frente a las solicitudes aportados»*. Además, el servidor judicial informó que la solicitante ha retirado las demandas que por reparto la han sido asignadas al Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena:

RADICADO	FECHA REPARTO	FECHA RETIRO	ENLACE
13001400300420240074800	01/08/2024	09/08/2024	Enlace
13001400300420240069900	18/07/2024	08/08/2024	Enlace

Que no es cierto que hayan transcurrido más de 221 días sin que se hubiera resuelto la solicitud de terminación, ya que tal y como la misma quejosa lo manifestó, por auto del 27 de mayo de 2024 el operador judicial negó lo pretendido y, luego, el proceso ha ingresado al despacho en tres oportunidades, sin que el juez haya encontrado satisfechos los requisitos que en su criterio considera necesarios para acceder a la devolución del vehículo.

Que a la fecha en que se presentó la solicitud de vigilancia, 5 de septiembre de 2024, se envió el oficio mediante el cual se comunicó lo resuelto en auto del 27 de agosto de 2024; una vez vencido el término otorgado en la providencia, se ingresó nuevamente el proceso al despacho, y por auto del 20 de septiembre se negó la solicitud de entrega.

Dado lo anterior, el servidor judicial itera que ni al momento en que se presentó la solicitud de vigilancia ni para la fecha en la que rindió las explicaciones, existía una situación de mora judicial. Por lo tanto, solicita el archivo de la presente actuación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Carolina Abello Otalora, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la*

congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el

caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

La abogada Carolina Abello Otalora, apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300420230084100, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre una solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión y de remitir los oficios correspondientes.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, el doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena, precisó que por auto del 20 de septiembre de 2024 se resolvió negar nuevamente lo requerido.

El doctor Jorge Hernán Pineda Guerra, secretario, destacó que lo pretendido por la quejosa no es normalizar una situación de mora, sino que no se encuentra de acuerdo con el criterio jurídico del juez, comoquiera que por auto del 27 de mayo de 2024 se había negado la solicitud de levantamiento de la medida de aprehensión.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones y las piezas incluidas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión	30/01/2024
2	Al despacho	26/02/2024
3	Solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión	27/02/2024
4	Al despacho	27/02/2024
5	Solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión	14/03/2024

6	Al despacho	18/03/2024
7	Auto mediante el cual se niega la terminación y levantamiento de la orden de aprehensión, se requiere al parqueadero autorizado y al Subintendente de la Policía	27/05/2024
8	Publicación en estado	28/05/2024
9	Memorial mediante el cual rinde informe el parqueadero La Principal	31/05/2024
10	Solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión	27/06/2024
11	Oficio mediante el cual se comunican los requerimientos ordenados en el auto del 27 de mayo de 2024	12/07/2024
12	Memorial mediante el cual rinde nuevamente informe el parqueadero La Principal	25/07/2024
13	Al despacho	29/07/2024
14	Auto mediante el cual se requiere nuevamente al Subintendente de la Policía para que de respuesta al requerimiento realizado en el auto del 27 de mayo de 2024	27/08/2024
15	Envío del oficio que comunica el requerimiento realizado en el auto del 27 de agosto de 2024	05/09/2024
16	Al despacho	13/09/2024
17	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	18/09/2024
18	Auto mediante el cual se niega la solicitud de terminación del proceso y entrega del vehículo, y se compulsan copias del expediente por ante la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Oficina de Control Disciplinario Interno la Policía Nacional de Colombia (o quien haga sus veces) y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, si a bien lo tienen, investiguen las posibles irregularidades ocurridas en este asunto	20/09/2024
19	Publicación en estado	23/09/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena en pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión.

Según las explicaciones rendidas por los servidores judiciales, se observa que el 20 de septiembre de 2024 se profirió auto mediante el cual se negó lo requerido por la quejosa; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe por parte de este Consejo Seccional realizada el 18 de septiembre de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

En cuanto a los trámites adelantados por la secretaría, se tiene que las solicitudes de levantamiento de la medida de aprehensión allegadas por la quejosa han sido ingresadas al despacho al día hábil siguiente o, inclusive, dentro de plazos razonables, de conformidad a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. (...)”.

Por otro lado, se observa que el oficio ordenado en el auto adiado el 27 de mayo de 2024, publicado en estado el 28 del mismo mes, fue comunicado el 12 de julio de la presente anualidad; es decir, transcurridos 26 días hábiles, término que, de igual manera, resulta razonable para esta Corporación, en atención al volumen de procesos vigentes con trámite del juzgado, el cual asciende a 425, por lo que se tendrá que la actuación secretarial se dio dentro de un plazo razonable.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

Ahora, con relación a las actuaciones adelantadas por el doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena, se observa: (i) el 26 de febrero de 2024 ingresó al despacho y por auto del 27 de mayo se negó la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión; es decir, transcurridos 58 días hábiles; (ii) el 29 de julio de 2024 ingresó nuevamente el proceso al despacho para resolver la solicitud de levantamiento de la medida y por auto del 27 de agosto se dio trámite a lo pretendido, transcurridos 19 días hábiles; (iii) el 13 de septiembre ingresó el expediente al despacho y por auto adiado el 20 del mismo mes se reiteró la negación de la solicitud de la quejosa, es decir, transcurridos cinco días hábiles.

Dado lo anterior, se observa una tardanza de 48 días en proferir el auto adiado el 27 de mayo de 2024 y, de 9 días en librar el auto del 27 de agosto de la presente anualidad, por tanto, se advierte que dichas actuaciones fueron realizadas por fuera del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...)”.

No obstante, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho judicial y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre - 2024	369	300	91	144	434
2° trimestre - 2024	434	321	55	285	415

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2024 = (369+621) – 146

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2024 = 844

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2024 = 1141
(Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, el despacho judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 73,9% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2024.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre - 2024	494	94	11,5
2° trimestre – 2024	692	135	13,7

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que, bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Fabián Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*¹, como el exceso de trabajo o la

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora, esta Corporación no puede pasar por alto lo expuesto por el secretario en las explicaciones, con relación a que de la solicitud de vigilancia es dable inferir que la quejosa se encuentra inconforme con la reiterada negativa del despacho en acceder a la solicitud de levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo automotor, lo que se advierte al notar que la agencia judicial en tres oportunidades ha emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, en las que ha mantenido el criterio de no acceder a lo pretendido; esto, conforme lo expuesto por el titular del despacho en el auto adiado el 20 de septiembre de 2024:

2. Por otro lado, se observa que en el presente asunto que nuevamente la garante solicita el levantamiento de la orden de aprehensión, para que se oficie al parqueadero a que entregue el vehículo sobre el cual pesa la garantía.

Empero, tal como se indicó en autos anteriores, la orden de aprehensión nunca se comunicó, dado que, el oficio respectivo no fue siquiera librado, por lo que, no entiende este Despacho como está diligencia se efectuó y podría estar cumplida a órdenes de este asunto, máxime si, luego de requerido al intendente SI BERRÍO TEJEDOR, no brindó ninguna explicación sobre tan cardinal aspecto de la realización de dicha captura del rodante, sin que mediara oficio ninguno.

En ese sentido, se considera que el hecho de que el vehículo fuese aprehendido y que se encuentre presuntamente inmovilizado en un parqueadero autorizado, es algo que no obedece a lo resuelto por esta judicatura, pues, a ciencia cierta, jamás se ofició a nadie para que cumpliera lo mismo, de modo que, nuevamente y so pena de fatigar, se niega la solicitud de terminación y entrega elevada, atendiendo tan elemental aspecto antes avistado.

3. Ahora bien, como lo divisado podría eventualmente comprometer responsabilidades del orden disciplinario y/o penales, se compulsarán copias de lo aquí recopilado dentro de esta actuación, para los efectos que por ley correspondan por ante las autoridades respectivas.

En ese sentido, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación y de entrega del vehículo KQM-173, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS del expediente por ante la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Oficina de Control Disciplinario Interno la Policía Nacional de Colombia (o quien haga sus veces) y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, si a bien lo tienen, investiguen las posibles irregularidades ocurridas en este asunto. Por Secretaría, *cúmplase*.

TERCERO: RECONVENIR la labor secretarial, acorde a lo expuesto en el punto 1.

Bajo ese entendido, sea precisar que, el hecho que la agencia judicial no haya accedido a lo solicitado, no implica que esté incurriendo en una situación de mora judicial, comoquiera que si ha emitido pronunciamiento respecto de cada una de las solicitudes allegadas al

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

proceso. Así mismo, se indica que este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna en las decisiones impartidas por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, las que, además, constituyen el criterio jurídico del juez; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

En conclusión, comoquiera que no se advierten situaciones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia, se ordenará el archivo de la presente actuación respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Carolina Abello Otorora, apoderada de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300420230084100, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Fabián Alejandro García Romero y Jorge Hernán Pineda Guerra, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH